



AYUNTAMIENTO DE ALFAMÉN

C/ Mayor 15 50.461 Alfamén (Zaragoza)

Tl. 976 62 60 01 Fax 976 6283 08

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 8, POR IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

DESDE EL 1-1-2012

Art. 1. De conformidad con lo establecido por el artículo 2, en relación con los artículos 57, 60 y 93 al 100, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, por la que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Art. 2.- 1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 3. 1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados, y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Así mismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con Sede y oficina en España y de sus funcionarios o miembros, con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

e) *Los* autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgada por el municipio de la imposición.

f) Los tractores, remolque, semirremolques y maquinaria provistos de la cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado uno del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su



AYUNTAMIENTO DE ALFAMÉN

C/ Mayor 15 50.461 Alfamén (Zaragoza)

Tl. 976 62 60 01 Fax 976 6283 08

matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

3. A los efectos previstos en el apartado precedente, y para cada uno de los supuestos de exención enumerados por los titulares de los vehículos, deberán solicitarse la exención del Impuesto, bien por escrito, en el Registro General de la Corporación, bien mediante comparecencia verbal acompañando a la petición escrita o verbal, los siguientes documentos:

a) En el supuesto de los coches de inválidos, o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características.
- Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso)
- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física, expedida por el Organismo o Autoridad Administrativa competente.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características.
- Fotocopia de la Cartilla de Inscripción Agrícola, a que se refiere el artículo E de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de Octubre de 1.977, expedida necesariamente a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración Municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques, de carácter agrícola, se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola, o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

4. Las declaraciones de exención, previstas en las letras d) y f) del número 1 de este artículo, producirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de su petición excepto en los supuestos de declaraciones de alta, que producirá efectos en el propio ejercicio, siempre que por su titular, se solicite la exención, y se acredite en la forma prevista en el número 3 anterior, reunir los requisitos legales determinantes de la exención, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente, al de matriculación o autorización para circular.

ORDENANZA FISCAL NC 8 PAG: 2

5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

BONIFICACIONES.

Art. 4. Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán disfrutando de los mismos en el Impuesto citado en primer lugar, hasta la fecha de su extinción y, si no tuviera término de disfrute, hasta el 31 de Diciembre de 1995, inclusive.

SUJETOS PASIVOS.

Art. 4. 1. Son *sujetos pasivos* de este impuesto, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, salvo que se acredite por cualquiera de los medios de prueba de las obligaciones, admisibles en Derecho, que la propiedad del vehículo afectado, ha sido transmitido a otra persona, siendo entonces esta última, la obligada al pago del impuesto, sin



AYUNTAMIENTO DE ALFAMÉN

C/ Mayor 15 50.461 Alfamén (Zaragoza)

Tl. 976 62 60 01 Fax 976 6283 08

perjuicio de las sanciones tributarias a las que hubiera lugar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de esta Ordenanza.

2. De acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, podrán tener la consideración de sujetos pasivos del Impuesto, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

CUOTAS.

Art. 6. 1. El impuesto se exigirá aplicando al cuadro de tarifas del Texto Refundido de la Ley de Haciendas locales el coeficiente 1,55

A los efectos de la aplicación de la anterior tarifa, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto por la Orden de 14 de Julio de 1984. En todo caso, dentro de la categoría de tractores, regulada en el número 1, D) de este Artículo, deberán incluirse los “tractocamiones” y los “tractores de obras y servicios”, definidos respectivamente, en los epígrafes 23, 60 y 63, del apartado II, de la Orden citada.

5. La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Circulación.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Art. 7. 1. El *periodo impositivo* coincide con el año natural, salvo en los supuestos de nueva matriculación de vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha matriculación.

2. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de nueva matriculación o baja del vehículo.

INSPECCION. REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 8. En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, de acuerdo con lo previsto por

ORDENANZAFISCAL N° 8 PAG: 4

El artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones, regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

RECAUDACION.

Art. 9. 1.1. En los supuestos de matriculación de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los titulares, sujetos pasivos, presentarán ante el Ayuntamiento, en el plazo de treinta días a partir de la fecha de la matriculación o reforma, declaración liquidación por este impuesto, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su matriculación o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

1.2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente comprobación de la autoliquidación, normal o complementaria, cuyo importe de la cuota resultante de la misma, será ingresada por los contribuyentes.

2. En el cas de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará, dentro de los plazos establecidos anualmente al



AYUNTAMIENTO DE ALFAMÉN

C/ Mayor 15 50.461 Alfamén (Zaragoza)

Tl. 976 62 60 01 Fax 976 6283 08

efecto, mediante Decreto recaudatorio de la Alcaldía de este Ayuntamiento.

3. En el supuesto regulado en el número anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que e hallen Inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o Entidades domiciliadas en este término municipal.

4. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días hábiles, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificaron de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

GESTION DEL IMPUESTO: ALTAS, TRANSFERENCIAS, REFORMAS DE VEHICULOS, MODIFICACIONES, CAMBIOS DE DOMICILIO Y BAJAS.

Art. 10. Respecto de todas las categorías de vehículos incluidos en la tarifa del impuesto, excepto ciclomotores, las personas obligadas a efectuar la matriculación o certificación de aptitud para circular, su reforma, siempre que altere su clasificación a efectos del Impuesto, en los supuestos de transferencia o cambio de domicilio del titular, o en los de baja definitiva del mismo, de acuerdo con la obligación establecida, respectivamente por los artículos 242 a 245, ambos inclusive, 252, 247, 263 y 248 del vigente Código de la ORDENANZA FISCAL N° 8 PAG: 5

circulación, deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura de Tráfico correspondiente, en duplicado ejemplar y con arreglo al modelo establecido o que se establezca, la oportuna declaración a efectos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

2. CICLOMOTORES.

Respecto de los vehículos ciclomotores, sus propietarios, deberán efectuar la misma clase de actos señalados en el número anterior, proveyéndose de la correspondiente matrícula, habilitante para la circulación de esta clase de vehículos, en las Oficinas de este Ayuntamiento.

En los supuestos de transferencia de los ciclomotores, el cambio de titularidad, deberá ser solicitado conjuntamente, por transmitente y adquirente. En los supuestos de baja de esta categoría de vehículos, al efectuar la solicitud de baja, el titular deberá aportar la Matrícula Municipal Permanente, para su inutilización.

3. NORMAS COMUNES.

3.1. Con el fin de actualizar el correspondiente padrón del Impuesto, los contribuyentes, de acuerdo con lo previsto por el artículo 35.2 de la Ley General Tributaria y 109 a 112 del mismo cuerpo legal, vendrán obligados a facilitar a la Administración Tributaria, los datos, antecedentes y documentos que les sean requeridos en relación, tanto con el Permiso de Circulación, certificado de características técnicas, documento de identidad, y cuantos otros se juzguen necesarios para la más eficaz gestión del Impuesto.

3.2 Las transferencias, producirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de su formalización, cualquiera que sea la fecha de ésta.

4. A efectos de lo previsto por el artículo 100 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de transferencia, reforma o baja de vehículos, ni los cambios de domicilio en los permisos de circulación de estos, sin que se acredite, previamente, el pago de todas las deudas devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas, por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.



AYUNTAMIENTO DE ALFAMÉN

C/ Mayor 15 50.461 Alfamén (Zaragoza)

Tl. 976 62 60 01 Fax 976 6283 08

BAJAS. PRORRATEO DE LAS CUOTAS.

Art. 11. En los supuestos de Baja de los vehículos, y a efectos del prorrateo, por trimestres, de las cuotas, previsto en el artículo 97.3 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, los contribuyentes, deberán solicitar, en su caso, la devolución de la parte proporcional de las cuotas ingresadas, mediante el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

Art. 12. En los casos de transmisión de vehículos, el titular adquirente, no vendrá obligado a satisfacer el impuesto si hubiese sido pagado por cualquier titular anterior por el ejercicio en que se realizó la transmisión.

SUSTRACCIONES DE VEHICULOS.

Art. 13. En caso de sustracción de vehículos, previa solicitud correspondiente y justificación documental e informe que se estimen oportunos, podrá concederse la baja provisional en el pago del impuesto, en los siguientes términos:

a) Sustracciones anteriores al 1 de enero del año del devengo: causará baja en dicha fecha sin efecto retroactivo.

b) Sustracciones durante el primer trimestre del año del devengo: causará baja desde el primero del mismo año,

c) Sustracciones posteriores al 31 de marzo de cada año: baja a partir del **10** de enero del año siguiente.

En todo caso, la recuperación del vehículo, cualquiera que sea la fecha en que se produzca, motivará se reanude la obligación de contribuir por la cuota íntegra, excepto si ya se hubiese satisfecho por el mismo ejercicio.

A tal efecto, los titulares de los vehículos sustraídos deberán comunicar su recuperación, en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca, a la Policía Local, quien dará traslado de la recuperación, a los efectos de la reincorporación del vehículo al padrón de contribuyentes, al Negociado Gestor del Impuesto.

Art. 14. Los vehículos que se encuentren depositados en el Almacén Municipal, habiendo existido expresa renuncia a favor de la Corporación de los titulares correspondientes, causarán baja en el Padrón del Impuesto Municipal sobre la Circulación, una vez adoptada Resolución aceptando dicha renuncia, a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en que conste fehacientemente que dichos vehículos tuvieron su entrada en el Almacén Municipal. En ningún caso será aplicable el presente artículo cuando los vehículos se hallaren implicados en hechos de tráfico sometidos a procedimientos judiciales.

DISPOSICION FINAL.

Primera. En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Publicada en el BOP de 21-12-89.

Ultima Modificación publicada el